

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA**  
C.C. No. 41.573.873

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**  
**FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **No. 11001334204720200006300**

Asunto : **Devolución descuentos en salud.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A<sup>2</sup>, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> Ver anexo digital “09AlegatosDemandante”.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

(...)

**Primera** Se declare la existencia del Acto ficto presunto, configurado por el silencio de la Administración, en relación a la solicitud radicada ante la FIDUPREVISORA S.A. el 25 de octubre de 2019 con radicado No. 20190323819992, toda vez que, han transcurrido más de tres meses, y la entidad demandada no ha dado contestación a la petición.

**Segunda:** Se declare la existencia del Acto ficto presunto, configurado por el silencio de la Administración, en relación a la solicitud radicada ante el **Ministerio Educación Nacional el 31 de Octubre del 2019.**

**Tercera:** Se declare la Nulidad, por violación de la ley de los **ACTOS(S) FICTOS(S) PRESUNTOS (S)**, por medio de cual **SE NEGÓ** al(a) señor(a) **ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA**, el **REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL 12%** o cualquier otro valor **REALIZADOS EN SALUD** sobre la (s) Mesada (s) Adicional (es) de **Diciembre** descontados de su Pensión de Jubilación Reconocida mediante **Resolución No. 0117 del 19 de Enero del 2007**, descuento efectuado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, obrando en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Cuarta:** Como consecuencia de la anterior Nulidad, se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., le REINTEGRE TODOS LOS DESCUENTOS DEL 12%** o cualquier otro valor, descuentos **REALIZADOS EN SALUD** sobre la(s) Mesadas (s) Adicional(es) de **Diciembre** descontados de la Pensión de Jubilación de (la) demandante **ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA.**

**Quinta:** se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** que a partir de la ejecutoria de la sentencia, **NO DEBE CONTINUAR EFECTUÁNDOSE EL DESCUENTO 12%** o cualquier otro valor, descuentos **REALIZADOS EN SALUD** sobre la(s) Mesada (s) Adicional (es) de **Diciembre** descontadas de la Pensión de Jubilación del señor(a) **ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA.**

**Sexta:** Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los **AJUSTES DE VALOR**, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, según lo preceptuado por el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (**Nuevo Código Contencioso Administrativo**).

**Séptima:** Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-LA FIDUCIARIA LA**

**PREVISORA S.A., dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187,188,189,192 de la ley 1437 de 2011(Nuevo Código Contencioso Administrativo), atendiendo la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la honorable Corte Constitucional.**

**Octava: Se condene en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011(Nuevo Código Contencioso Administrativo).**

### 1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora Arcelia Organista Tibaduiza fue docente estatal, beneficiaria de una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 117 del 19 de enero de 2007.
2. En aplicación a lo dispuesto por la ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realiza el pago de las mesadas pensionales y los descuentos en salud a través de la FIDUPREVISORA S.A como administradora de los recursos del FOMAG.
3. Al efectuarse el descuento de las mesadas ordinarias y adicionales por parte de FIDUPREVISORA S.A, se realiza un descuento del 24% sobre estas, es decir el 12% sobre la mesada normal u ordinaria y el otro 12% de la mesada adicional por concepto de salud, para un total de 13 descuentos en salud por 12 meses de servicios al año.
4. A través de petición del 25 de octubre del 2019 bajo el consecutivo 201903238819992 dirigida a FIDUPREVISORA S.A se requirió a la entidad para el reintegro de los descuentos adicionales efectuados en la mesada de diciembre paga en noviembre, sin respuesta de fondo.
5. Por su parte mediante solicitud del 31 de octubre de 2019 el extremo demandante pidió al Ministerio de Educación Nacional, efectuar el reintegro y pago de los descuentos realizados a las mesadas adicionales, requerimiento remitido por competencia a la FIDUPREVISORA S.A bajo el radicado 2019-ER-322754 el 15 de noviembre de 2019.

#### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2,4,13,25,29, inciso final del artículo 48, 49 inciso 3 y artículo 58.
2. **LEGALES:** artículo 10 del Código Civil, ley 4° de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003 artículo 81, ley 1285 de 2009 y ley 1437 de 2011.
3. Sala de Consulta y Servicio Civil radicado No. 1064 de fecha 16 de diciembre de 1997, M.P Dr. Augusto Trejos Jaramillo.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción<sup>3</sup>, así:

En primera medida se hace alusión a que el oficio atacado ostenta la calidad de acto particular y concreto que niega una petición motivada, cumple con los elementos de objeto, causa y órgano competente que conlleva la manifestación clara de la voluntad de la administración.

Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera dentro esta controversia ya que los descuentos efectuados se realizan por la FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora y responsable de los recursos del FOMAG por el contrato de fiducia sobre prestaciones periódicas que son demandables en cualquier tiempo según lo dispone el artículo 164 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 3 a la 9 del PDF.

Como violación constitucional como causal de nulidad, se tiene que el estado en aplicación a los artículos 2º, 4º, 6, 13, 25, 49 y 58 debe proteger la pensión como extensión del derecho al trabajo impidiéndose la aplicación de descuentos no permitidos, obligación en cabeza del FOMAG y la FIDUPREVISORA como autoridades responsables.

El extremo demandante analiza los descuentos contemplados en la ley 6 de 1945 artículo 20, ley 4 de 1966 artículo 2º párrafo reglamentado por el Decreto 1743 de 1966, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, debiendo aplicarse sobre todas las mesadas devengadas por el docente el artículo 8 inciso 5 de la ley 91 de 1989, que establece un monto de 5% como aportes a la constitución del FOMAG.

En procura de la protección de los derechos adquiridos (ley 4 de 1992 y ley 812 de 2003), no se debe dar aplicación a lo consagrado en la ley 100 de 1993 pues las mesadas de junio y diciembre, no son susceptibles de los descuentos en salud contenidos en la ley 100 de 1993, posición sustentada a través de concepto de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el que se aduce respecto a las mesadas adicionales que estas no se encuentran sujetas a descuento obligatorio del 12%.

También se hace mención al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda -Subsección D-, expediente 2014-00353 del 7 de diciembre de 2017 en el que se consideró que los descuentos sobre mesadas adicionales no se pueden realizar al no existir normatividad que los autorice, aunado al hecho que los descuentos aplicados en junio y diciembre transgreden el límite fijado por la ley 100 de 1993, correspondiente al 12% mensual.

La posición anterior, es reiterada en fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "B" expediente 2015-00770, ya que si bien se entiende que el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989, fue derogado tácitamente por la ley 812 de 2003 al disponer que en materia de cotizaciones para salud los docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la vigencia de la referida norma, así como los que llegaron a vincularse con posterioridad se regirán por las disposiciones normativas

señaladas en la ley 100 de 1993 y el decreto 797 de 2003, resulta claro que en esta última regulación no se contemplan descuentos sobre las mesadas adicionales.

De tal forma, a partir del 27 de junio de 2003 no resulta procedente efectuar descuentos por salud en mesadas adicionales del personal afiliado al FOMAG.

### **2.1.2 Demandada:**

La entidad accionada presentó contestación en término<sup>4</sup> oponiéndose a las pretensiones de la demanda precisando que los artículos 2° de la ley 4 de 1966, reiterada en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 que no hacen distinción alguna en relación a los aportes para la seguridad social para todos los pensionados.

A su vez, el artículo 153 y 157 de la ley 100 de 1993, establecen como regla general del servicio público de salud, la obligatoriedad de la afiliación al SGSSS para todos los habitantes de Colombia, de allí que se entienden incluidas las personas que disfrutan de su pensión de jubilación.

Se refiere que la mesada adicional lejos de tratarse de una figura especial de los docentes, corresponde a una prerrogativa de la que gozan los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado (artículo 5° de la ley 4 de 1976, artículo 50 de la ley 100 de 1993).

Con relación a los descuentos en salud contenidos en el Decreto 1743 reglamentario la ley 6 de 1996, el Decreto reglamentario 1848 de 1969 artículo 90 y Decreto 732 de 1976 se prescribe que todos los afiliados y pensionados están obligados a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el 5% del valor de la respectiva pensión.

Frente a los docentes, sin excepción según la ley 91 de 1989 se debe pagar sobre cada mesada pensional, incluidas las adicionales el 5% del valor devengado.

---

<sup>4</sup> Ver anexo digital “04ContestaciónDemanda”

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la 797 de 2003 a los afiliados al FOMAG les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el 12%, sin que lo anterior altere su régimen prestacional el cual es diferente al régimen de cotización, interpretación declarada exequible por la Corte Constitucional en la C-369 de 2004.

Finalmente se relacionan 3 fallos de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que son aplicables a la presente controversia.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 6 de marzo de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 3 de agosto de 2020<sup>5</sup>, se notificó a la entidad accionada con contestación de la demanda en tiempo.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021<sup>6</sup>, se resolvió sobre una excepción previa, se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

##### **3.1.1. Parte actora**

Con memorial del 20 de mayo de 2021<sup>7</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos

---

<sup>5</sup> Ver anexo digital “02AutoAdmite”

<sup>6</sup> Ver anexo digital “07AutoCorreTrasladoAlegatos”

<sup>7</sup> Ver anexo digital “09AlegatosDemandante”

expuestos en la demanda, insistiendo en que no es clara la razón por la cual en la actualidad a los docentes se les aplica el 12% en lo que se refiera a la cotización, conforme a la ley 100 de 1993, pero en materia de los descuentos en salud en las mesadas adicionales les apliquen la ley 91 de 1989.

Con base en lo anterior, a la demandante se le está aplicando la ley de manera parcializada, desconociendo el principio de inescindibilidad de la norma, el principio de favorabilidad y legalidad, haciendo referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C-369 de 2004.

### **3.1.2. Demandada:**

La apoderada judicial de la entidad demandada presentó en tiempo alegatos de conclusión<sup>8</sup> reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, ya que todo pensionado debe contribuir al sistema, sin excepción, por lo que los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, son necesarios y legales.

### **3.1.4. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico**

Conforme con lo señalado en la providencia de 18 de mayo de 2021, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

(...)

*En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión de jubilación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación –*

---

<sup>8</sup> Ver anexo digital “10AlegatosFiduprevisora”

*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre la mesada pensional adicional que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, por tratarse de un pago excesivo producto de un doble cobro por la prestación del mismo servicio, tal y como se sostiene en la demanda. De esta manera, queda fijado el litigio.*

#### **4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia.**

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966<sup>9</sup>; 37 del Decreto 3135 de 1968<sup>10</sup>; y 90 del Decreto 1848 de 1969<sup>11</sup>.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989<sup>12</sup> prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003<sup>13</sup> estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993<sup>14</sup> y 797 de 2003<sup>15</sup>.

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

<sup>11</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

<sup>12</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>13</sup> «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

<sup>14</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>15</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

<sup>16</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de 1984<sup>17</sup>, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3° del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002<sup>18</sup> no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50<sup>19</sup> y 142<sup>20</sup> de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado<sup>21</sup>, en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

---

<sup>17</sup> “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

<sup>18</sup> “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”,

<sup>19</sup> Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

<sup>20</sup> Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

<sup>21</sup> Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**<sup>22</sup> en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Asimismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

### 4.3 Caso Concreto.

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Resolución 117 del 19 de enero de 2007 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Arcelia Organista Tibaduiza como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 19 de julio de 2006<sup>23</sup>.
- Constancia de notificación personal del acto administrativo anterior, suscrita por la accionante el día 25 de enero de 2007<sup>24</sup>.
- Derecho de petición elevado por la demandante el día 25 de octubre de 2019 bajo el radicado 20190323819992 ante FIDUPREVISORA S.A, solicitando la devolución de cualquier tipo de descuento aplicado por concepto de salud desde el reconocimiento de la pensión sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre<sup>25</sup>.
- Derecho de petición elevado por la señora Arcelia Organista Tibaduiza ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Magisterio el día 31 de octubre de 2019, solicitando el reintegro y pago efectivo de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre<sup>26</sup>.
- Traslado por competencia de la petición de la accionante por parte de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, a través de oficio 2019-ER-322754 del 15 de noviembre de 2019 a FIDUPREVISORA S. A<sup>27</sup>.
- Extracto de pagos realizados a la demandante expedido por FIDUPREVISORA S.A desde el 31 de enero de 2007 al 29 de febrero de

---

<sup>23</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 14-15 del PDF.

<sup>24</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 16 del PDF.

<sup>25</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 17-18 del PDF.

<sup>26</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 19-20 del PDF.

<sup>27</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 21-22 del PDF.

2020, a través del cual se hace constar los descuentos en salud de las mesadas adicional de diciembre<sup>28</sup>.

Analizada la documental arriba relacionada, se observa que la señora Arcelia Organista Tibaduiza, es beneficiaria de una pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 117 del 19 de enero de 2017, por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otra parte, mediante las peticiones elevadas ante la Fiduciaria la Previsora S.A y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Magisterio los días 25 y 31 de octubre de 2019, respectivamente, se pretende la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que actualmente percibe.

Del extracto de pagos expedido por la FIDUPREVISORA a la accionante entre el periodo comprendido del 31 de enero de 2007 al 29 de febrero de 2020 se desprende el valor de la mesada pensional ordinaria devengada en cuantía de \$2.836.207<sup>29</sup> para el año 2020, y que sobre esta aplica un descuento mensual por concepto de salud del 12%, equivalente a la suma de \$352.804.

Así mismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional adicional para diciembre, cancelada el 30 de noviembre de cada año y sobre la misma le es realizado un descuento por salud equivalente al 12%<sup>30</sup>.

Como se observa de la documental obrante en las presentes diligencias, no se advierte un descuento no previsto en la ley 812 de 2003 por remisión al artículo 204 de la ley 100 de 1993, pues se detallan los valores pagados por concepto de pensión de jubilación a la señora Arcelia Organista Tibaduiza, quien en la nómina de diciembre de forma anual devenga una mesada ordinaria y una adicional y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud sin que se demuestre dentro del proceso que existe

---

<sup>28</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 23-30 del PDF.

<sup>29</sup> Valor hasta percibido hasta febrero de 2020, según el extracto de pagos expedido por FIDUPREVISORA S.A.

<sup>30</sup> Ultimo descuento del 12% acreditado en el proceso por valor de \$ 655.770 para el día 30 de noviembre del año 2019 teniendo en cuenta el valor total de la asignación básica más la mesada adicional de diciembre.

un descuento correspondiente al 24% sobre una misma mesada de las que devenga periódicamente.

Así las cosas, **no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre**, como quiera que tal como lo sentó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021<sup>31</sup>, *"son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales"*, máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho **negará la pretensión concerniente a** la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga al encontrarse ajustado al ordenamiento previsto por el legislador.

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

#### 4.4 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **ARCELIA ORGANISTA TIBADUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.573.873** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>32</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**

---

<sup>32</sup> Correos de notificación:

Parte demandante: [andrusanchez14@yahoo.es](mailto:andrusanchez14@yahoo.es)

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),

Radicación: N° 11001334204720200006300

Demandante: Arcelia Organista Tibaduiza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sentencia anticipada

---

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deed9fbd6012e5ade7bc38778c33c00aaf1fdce45c9251045098983dca2e4a6c**

Documento generado en 21/10/2021 04:29:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**